

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

CVE-2022-574 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Instalación de Terrazas, Expositores y Otros Elementos Análogos Exteriores Asociados a los Locales de Hostelería y Comercio. Expediente 30/2885/2021.*

Por el Pleno de la Corporación celebrado el 26 de enero de 2022 se resolvieron las alegaciones presentadas a la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Terrazas, Expositores y Otros Elementos Análogos Exteriores Asociados a los Locales de Hostelería y Comercio y se procedió a su aprobación definitiva, cuyo texto es el que se indica a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS, EXPOSITORES Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS EXTERIORES ASOCIADOS A LOS LOCALES DE HOSTELERÍA Y COMERCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad que se desarrolla fuera de los establecimientos debe ser objeto de su regulación con el fin de conciliar el legítimo derecho de los ciudadanos, bien al uso del dominio público común general como a un uso especial en los términos contemplados en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. El ejemplo más paradigmático, aunque no el único se expresa en esa imagen, que forma parte del paisaje urbano, como son las terrazas ligadas a la actividad hostelera. Igualmente esa actividad que se genera fuera de la envolvente de los locales que han obtenido su Licencia de apertura, pero que no ocupan el espacio público sino el privado debe ser objeto también de regulación, sobre todo aquellas que están sometidas a control ambiental, con el fin de conciliar el legítimo derecho a rentabilizar el espacio libre de edificación como productivo, con el también legítimo derecho de los vecinos próximos al descanso y a que el ruido ambiente no suponga una intromisión ilegítima conculcadora del derecho a la intimidad.

Por otro lado toda actividad que se desarrolle en el espacio público ha de respetar el principio de accesibilidad universal entendida como la condición que deben cumplir los entornos productos o servicios para que sean compatibles, utilizables y accesibles a todas las personas, con la finalidad de garantizar el pleno y libre desarrollo de las personas en el medio social, comunitario a fin de que todos, sin excepciones, disfruten de entornos practicables.

Las regulaciones contenidas en este documento pretenden conseguir una mejora de las condiciones de seguridad, de accesibilidad al uso del dominio público y la conciliación de los distintos derechos que legítimamente se ejerzan tanto en ese espacio como en el privado, con trascendencia hacia terceras personas. Asimismo se pretende agilizar los procedimientos y generar la confianza en los usuarios de cara a obtener la seguridad de su actividad empresarial o comercial.

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la instalación de terrazas, expositores y otros elementos análogos en espacios exteriores de los locales de hostelería y comercio en dos supuestos de ocupación:

1. En terrenos de dominio público municipal.
2. En suelo privado libre de edificación.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

Artículo 2. Licencia municipal.

1. La instalación de terrazas, expositores u otros elementos análogos exteriores asociados a los locales de hostelería y comercio requerirá licencia municipal, la cual será efectiva tras el abono de las tasas que regula la ordenanza fiscal correspondiente.

a. En terrenos de dominio público municipal la licencia de ocupación tendrá la vigencia determinada de acuerdo a los periodos y posibilidades de renovación reguladas en esta ordenanza.

b. La licencia de ocupación del suelo privado libre de edificación podrá ser permanente u ocasional en atención a las circunstancias reguladas en esta ordenanza.

2. Podrán obtenerse licencia de ocupación para la instalación de elementos exteriores los titulares de establecimientos que se encuentren en posesión de la correspondiente licencia de apertura que permita el ejercicio de la actividad en el término municipal de Santa Cruz de Bezana.

3. Para tener derecho a la licencia de ocupación o para su renovación es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o de establecimiento donde se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa por ruidos u otras molestias por resolución administrativa firme en los seis meses anteriores, salvo que se acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.

4. No tendrán derecho a la concesión de licencia de ocupación los titulares de establecimientos en los que se haya comprobado la ejecución de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la licencia, en tanto no se haya procedido a la legalización de las mismas.

5. El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación de terrazas, expositores u otros elementos análogos exteriores, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicación en materia de seguridad, y acreditar a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la respectiva póliza de seguros, como condición previa para el otorgamiento de la licencia.

6. La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación que se realicen con ocasión de Ferias, Festejos, Actividades Deportivas u otras análogas autorizadas, las cuales se sujetarán a lo establecido, en su caso, a la normativa o acuerdo específico que las regule.

Artículo 3. Condiciones generales de las ocupaciones.

1. Las ocupaciones en terreno de dominio público podrán realizarse en aceras, zonas pavimentadas o verdes en plazas o parques y otros espacios similares públicos municipales garantizando en todo caso el mantenimiento de itinerarios peatonales aledaños con un mínimo de 2,00 metros de sección. Esta condición será igualmente de aplicación a las ocupaciones de suelo privado libre de edificación cuando se den situaciones de utilización pública peatonal de estos espacios.

El Ayuntamiento podrá otorgar licencia de ocupación en áreas de aparcamiento de vehículos en calzada por razones excepcionales restringidas, debiendo ser expresamente motivadas. Únicamente se admitirá con carácter ocasional o de temporada, sin que operen las opciones de renovación automática.

2. Cualquier instalación exterior deberá dejarse completamente libre de obstáculos y no dificultará el uso de:

- a. Accesos peatonales a viviendas u otros locales privados.
- b. Pasos de peatones.
- c. Accesos a plazas de aparcamiento, especialmente aquellas reservadas para personas con movilidad reducida.
- d. Hidrantes o bocas de riego o incendio.
- e. Salidas de Emergencia.
- f. Accesos a edificios de servicio público.
- g. Paradas de transporte público.

h. Vados de acceso de vehículos, no pudiendo colocarse elementos del mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada y salida.

i. Respiradores de aparcamientos subterráneos.

j. Cualquier otro elemento o espacio destinado a la prestación de servicios públicos cuyo uso puedan verse comprometido por la ocupación, así como los elementos o espacios privados que garanticen condiciones de accesibilidad o el uso normal de estos bienes.

3. Las solicitudes de ocupación en áreas públicas o privadas deberán cumplir condiciones de compatibilidad con los espacios públicos y con los usos privados o públicos colindantes, especialmente los residenciales y dotacionales. A este respecto podrán denegarse de forma motivada las solicitudes de licencia por las siguientes causas:

a. Cuando se aprecien circunstancia de riesgo o incompatibilidad en relación al uso peatonal o de tráfico rodado en sus inmediaciones.

b. Cuando se prevean dificultades para la intervención de servicios públicos o privados en caso de emergencia, para la seguridad y evacuación de los edificios y locales próximos, o cuando puedan suponer un deterioro del medio urbano o resulten inadecuadas o discordantes con su entorno.

c. En los casos en que se aprecie incompatibilidad por las molestias derivadas con otros usos colindantes, especialmente los residenciales y de uso dotacional, a salvo que se establezcan las medidas correctoras oportunas.

4. Las ocupaciones en suelo privado libre de edificación deberán situarse en las inmediaciones de los locales cerrados en que se desarrolle la actividad, sin que se admitan soluciones de discontinuidad que requieran accesos por áreas públicas (aceras, calzadas,...) para su uso.

Artículo 4. Condiciones particulares de ocupación en terrenos de dominio público municipal.

1. Cuando se dé la concurrencia cercana de locales de hostelería o comercio que soliciten licencias para la instalación de terrazas, expositores u otros elementos análogos exteriores en terrenos de dominio público municipal el Ayuntamiento podrá realizar un estudio global teniendo en cuenta las características y circunstancias de la zona para determinar las áreas posibles de ocupación distribuidas entre los establecimientos que lo soliciten, respetando, en todo caso, los accesos a viviendas, pasadizos, zonas recreativas, etc.

2. Con carácter general no podrá autorizarse la instalación de terrazas, expositores u otros elementos análogos exteriores cuando el área de ocupación este separado del local por una calzada de tráfico de vehículos.

Con carácter excepcional podrán autorizarse estas instalaciones en atención a las características especiales de la calzada de que se trate. Serán valoradas por el Ayuntamiento las circunstancias mínimas de riesgo para los viandantes o el tráfico de vehículos.

Artículo 5. Tipos de licencia. Plazos y vigencia.

1. Las licencias de ocupación en terrenos de dominio público municipal podrán tener carácter anual o de temporada. La licencia anual tendrá un periodo de validez comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Las licencias anuales serán renovadas automáticamente de acuerdo al régimen previsto en la Ordenanza fiscal correspondiente. La licencia de temporada tendrá un periodo de validez de meses completos, con una vigencia mínima de tres meses, y deberán solicitarse cada periodo, sin que sea posible su renovación automática.

2. Las licencias de ocupación en suelo privado libre de edificación podrán ser permanentes u ocasionales, debiendo en todo caso solicitarse de forma separada a la licencia de actividad del establecimiento en el local interior por tratarse de usos con distintas particularidades y regulación. Estas ocupaciones deberán reunir las condiciones generales de las ocupaciones reguladas en esta Ordenanza, citando en particular aquellas dispuestas para garantizar las condiciones de compatibilidad con los usos del entorno para minimizar molestias, especialmente en relación a los usos residenciales y dotacionales públicos colindantes o cercanos.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

a. Las licencias permanentes no tendrán limitación de vigencia, aunque estarán sometidas en todo caso a las condiciones de extinción por revocación, de revisión o de suspensión que se regulan en esta Ordenanza.

b. Las licencias ocasionales tendrán un periodo de validez máximo de un año, con el límite del 31 de diciembre del año para el que se soliciten, y con un periodo mínimo de tres meses naturales de vigencia, extinguiéndose en todo caso tras el periodo de concesión.

Artículo 6. Extinción o revisión de las licencias.

1. Las licencias de ocupación de terrenos de dominio público municipal y suelo privado libre de edificación para la instalación de terrazas, expositores y otros elementos análogos en espacios exteriores de los locales de hostelería y comercio, reguladas en la presente Ordenanza, podrán extinguirse por las siguientes causas:

- a) No renovación.
- b) Revocación.
- c) Suspensión provisional.

2. El Ayuntamiento podrá iniciar expediente para la no renovación de una licencia de ocupación de terrenos de dominio público municipal en caso de que se aprecie un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, cuando no se mantengan los requisitos exigidos en esta Ordenanza para tener derecho a la licencia, o en los supuestos en que se hayan modificado las circunstancias en que se otorgó la misma.

3. El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación de la licencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la licencia de actividad del local del que depende la ocupación se hubiese extinguido o quedase privada de efectos por cualquier causa.
- b) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, hubiesen justificado la denegación.
- c) Cuando la entidad de la revisión de una licencia aconsejase la revocación o el titular de la licencia desistiese por los cambios requeridos en la citada revisión.
- d) Por sanción derivada por infracción muy grave.

4. El Ayuntamiento iniciará expediente para la suspensión provisional de la licencia de ocupación en los siguientes supuestos.

a) En cualquier clase de ocupación por sanción derivada por infracción grave o muy grave cuando no se proponga la revocación.

b) En ocupaciones de terrenos de dominio público municipal, cuando por el Ayuntamiento se resuelva la suspensión de forma motivada por circunstancias de interés general que impidan la efectiva utilización del suelo para la ocupación autorizada: obras en la vía pública, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquier otra circunstancia de interés público debidamente justificada.

c) En ocupaciones de terrenos de dominio público municipal permanente, por falta de pago de la tasa correspondiente. En este supuesto procederá la suspensión de la autorización hasta que desaparezcan las circunstancias que impiden la utilización del suelo para su ocupación hasta que se efectúe el pago de la tasa.

5. La extinción de la licencia por cualquiera de las tres causas expuestas no generará derecho a indemnización alguna, con las siguientes particularidades:

a. En el supuesto de revocación de una licencia de ocupación de terrenos de dominio público por causas ajenas al titular de la licencia, éste tendrá derecho al reingreso de la tasa en proporción al periodo pendiente de ocupación computado en meses completos. Si se revocase la licencia y restase un plazo de ocupación mayor a la mitad del periodo concedido se le reintegrará la tasa completa.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

b. En el supuesto de revocación de una licencia de ocupación de suelo privado libre de edificación por causas ajenas al titular de la licencia, éste tendrá derecho al reingreso de la tasa en los casos de ocupación permanente si no hubiese transcurrido más de un año desde su concesión, y en proporción al periodo pendiente de ocupación en meses completos en caso de ocupación ocasional.

c. En el supuesto de suspensión provisional de una licencia de ocupación de terrenos de dominio público municipal motivada por circunstancias de interés general ajenas al titular de la licencia y que impidan la efectiva utilización del suelo para la ocupación autorizada por un plazo de más de un mes, el titular de la licencia tendrá derecho al reingreso de la tasa en proporción al periodo de suspensión computado en meses completos. Si se suspendiera la licencia por un plazo mayor a la mitad del periodo concedido se le reintegrará la tasa completa.

6. El Ayuntamiento iniciará expediente para la revisión de la licencia en el periodo de vigencia si variasen las características o circunstancias del entorno o se identificasen situaciones de incompatibilidad no prevista en el momento de la concesión, de tal forma que, sin necesidad de revocación, fuese necesario el ajuste de la superficie, situación u horario de uso de las instalaciones exteriores en aplicación de los criterios contenidos en esta Ordenanza.

El titular de la licencia estará obligado a revisión de las condiciones de ocupación en los siguientes plazos tras la comunicación municipal:

— Al día siguiente cuando se requieran limitaciones de horario.

— Cuando se requiera la revisión de superficie o situación del ámbito de ocupación estableciendo condiciones precisas, se cumplirán éstas en un plazo de diez días. Cuando en la comunicación municipal se establezcan además, o únicamente, directrices para la revisión, el titular podrá plantear alternativas u opciones a la ocupación inicial en el mismo plazo de diez días, las cuales serán valoradas por el Ayuntamiento para su aceptación o rechazo.

7. La revisión de la licencia no generará derecho a indemnización alguna, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de revisión por cambio de situación o de superficie de una licencia en ocupación de terrenos de dominio público municipal, o de una licencia ocasional para la ocupación de suelo privado libre de edificación, el titular de la licencia podrá:

— Renunciar a la misma con derecho al reingreso de la tasa en proporción al periodo no completado de ocupación en meses completos.

— Adecuar la instalación a los términos de la revisión con derecho al reingreso de la tasa en proporción a la merma de superficie en su caso en el periodo restante no completado de ocupación en meses completos.

b) En el supuesto de revisión de superficie de una licencia permanente de ocupación de suelo privado libre de edificación, y siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde su concesión, el titular de la licencia podrá:

— Renunciar a la misma con derecho al reingreso del importe de la tasa.

— Adecuar la instalación a los términos de la revisión con derecho al reingreso del importe de la tasa únicamente en proporción a la merma de superficie en su caso.

Artículo 7. Características y elementos de las terrazas, expositores y otros elementos análogos.

1. Las terrazas podrán ser al aire libre o cubiertas. En ocupaciones en terrenos de dominio público municipal la superficie de las terrazas guardará proporción con el espacio público disponible en el entorno, pudiendo limitarse las superficies de las terrazas para evitar situaciones de sobreocupación que desvirtúen o restrinjan la capacidad de uso público de estos espacios.

2. En las terrazas al aire libre se podrán permitir elementos móviles de protección: sombrillas, toldos o similares sin que se consideren terrazas cubiertas. En terrazas en dominio público, estos elementos deberán ser retirados o acopiados tras cada uso diario.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

3. En las terrazas al aire libre podrán instalarse mamparas o separadores con una altura máxima de 1,00 metro en el interior del área de ocupación. No se establece un tipo concreto de mampara o separador: valla, maceta, .. aunque se analizará la calidad de los mismos en los supuestos de ocupación del dominio público municipal pudiendo denegar su instalación de forma motivada, o requerir su ajuste, si se observa que no garantizan la calidad y adecuación ambiental necesarias.

4. En las terrazas al aire libre podrán instalarse pavimentos móviles nuevos (tarima de madera preferentemente). No se establece un tipo concreto de pavimento aunque se analizará su calidad en los supuestos de ocupación del dominio público municipal pudiendo denegar su instalación de forma motivada, o requerir su ajuste, si se observa que no garantizan la calidad y adecuación ambiental necesarias.

5. Con carácter general no se permitirá la colocación de mostradores, barras u otros elementos de servicio y atención al público para las terrazas y expositores asociadas a los locales de hostelería y comercio, debiendo ser atendidas desde el propio local o locales interiores vinculados.

Excepcionalmente, en atención a las circunstancias de acceso a las terrazas desde el local interior por distancias, desniveles, cruce de calzada de forma excepcional u otras causas justificadas, se podrá disponer de una instalación de apoyo de soporte a los elementos de menaje destinados a su uso en la terraza, no pudiendo utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La instalación será empleada exclusivamente por personal del establecimiento y no se permitirá atender desde ella al público.

6. En las terrazas al aire libre en suelo privado libre de edificación se podrá requerir al solicitante o titular de una licencia limitaciones de distancias o intensidad de la ocupación en función de las molestias, especialmente por ruidos, que pudieran ocasionar a áreas residenciales o dotacionales colindante o cercanas. El solicitante o titular de la licencia podrá prever la instalación de protecciones acústicas u otras medidas correctoras para limitar estas afecciones aportando la justificación técnica oportuna.

7. Las terrazas cubiertas deberán cumplir las siguientes condiciones generales básicas de forma, características y calidad:

a) Las instalaciones de la terraza cubierta deberán ser desmontables, sin que se admitan cimentaciones bajo rasante ni otras características de estructura o conformación de carácter fijo o definitivo.

b) Las estructuras deberán reunir las condiciones de estabilidad y seguridad adecuadas para el uso exterior, debiéndose acreditar estos extremos en la solicitud conforme a lo expuesto en esta Ordenanza.

c) Las estructuras no podrán superar en ningún punto la altura de los alfeizares de las ventanas en la primera planta de los inmuebles colindante o cercanos. Si no se diera este supuesto de colindancia, en todo caso la altura será limitada a un máximo 4,50 metros.

d) En instalaciones de terrazas cubiertas en terrenos de dominio público municipal los materiales de cierre de vertical deberán ser rígidos. No se podrán instalar lonas (incompatibles por opacas), plásticos o similares. Uno de los laterales deberá estar abierto. Todos los laterales verticales de estas instalaciones deberán ser diáfanos, con cierres transparentes o directamente abiertos, permitiéndose un cierre opaco de una altura máxima de 1,00 metro.

e) Las terrazas cubiertas en suelo privado libre de edificación deberán situarse a una distancia mínima de 5 metros de cualquier colindancia, a salvo de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda para las terrazas cubiertas preexistentes. En relación al cumplimiento de las condiciones urbanísticas de aplicación no computarán a efectos de ocupación y edificabilidad, a salvo que se ejecuten con carácter definitivo o fijo en cuyo caso no estarán reguladas por esta ordenanza, sometiéndose a los controles y procedimiento de ampliación de la licencia de actividad y licencia de obra mayor derivada.

f) En terrazas cubiertas se analizará en cada caso la calidad de las estructuras y elementos de cerramientos y cobertura, pudiendo denegar su instalación de forma motivada, o requerir su ajuste, si se observa que no garantizan la calidad y adecuación ambiental necesarias.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

8. Se podrá permitir la instalación de baldas o soportes anclados a la fachada para uso de locales de hostelería y expositores de los comercios en el supuesto de ocupación de terrenos de dominio público municipal. En todo caso se debe garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas, citando en concreto la limitación de 2,00 metros de anchura en aceras e itinerarios peatonales.

9. Para cualquier tipo de ocupación y elemento el Ayuntamiento valorará las solicitudes pudiendo denegar éstas o requerir su modulación en intensidad o posición en los casos en que, aun cumpliendo con las variables objetivas determinadas en esta Ordenanza, aprecie de forma motivada inconvenientes para el mantenimiento de las condiciones de seguridad pública, tranquilidad vecinal, compatibilidad con otros usos, accesibilidad u otras de naturaleza similar.

Artículo 8. Estufas.

1. En las terrazas se podrá autorizar la colocación de estufas de gas ajustándose a los siguientes requisitos:

a) El modelo de estufa que se coloque deberá ajustarse a la normativa técnica de aplicación para los aparatos de gas que encuentre vigente en cada momento. En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas.

b) Se podrá permitir la colocación de un máximo de una estufa por cada cuatro mesas autorizadas.

c) Se deberá respetar un margen de seguridad mínima de 1,00 metro con respecto a la línea de fachada de los inmuebles colindantes en su caso, así como con otros elementos tales como árboles, farolas o mobiliario urbano.

d) Se deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A22113B, en lugares fácilmente accesibles y visibles, a razón de uno por estufa.

e) Cuando la instalación de estufas se combine con estructuras de cubierta, sombrillas, toldos y otros elementos se deberá mantener una separación mínima de 1,00 metro y certificar el carácter ignífugo de estas estructuras.

2. A los establecimientos que tengan autorizada la colocación de una terraza, se les podrá autorizar la instalación de estufas eléctricas, tanto de pie como murales e integradas, que deberán responder a los siguientes requisitos:

a) Los receptores en general se instalarán de acuerdo con su destino, teniendo en cuenta los esfuerzos mecánicos y condiciones ambientales, de forma que, durante su funcionamiento, no pueda producirse ninguna temperatura peligrosa, tanto para la propia instalación como para los objetos próximos a los mismos, debiendo soportar la influencia de los agentes exteriores a los que estén sometidos en servicio, tales como polvo, humedad, gases y vapores.

b) Queda prohibida la instalación de estufas eléctricas para caldeo en nichos o cajas construidas o revestidas de materiales combustibles.

c) Los aparatos de caldeo deberán instalarse manteniendo una distancia mínima de 8 cm con respecto a las paredes, suelos u otras superficies u objetos combustibles. En el supuesto de que los aparatos de calefacción se encuentren colocados detrás de las aberturas o rejillas, la distancia mínima entre dichas aberturas y los potenciales elementos combustibles será, como mínimo, de 0,50 metros.

d) La instalación eléctrica asociada a estufas eléctricas, cualquiera que sea su tipo y modelo, deberá cumplir todas las prescripciones aplicables según el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, cualquier otra que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

e) Queda totalmente prohibido el tendido de conductores aéreos de alimentación a las estufas eléctricas, pudiendo realizarse su alimentación, bien mediante red grapada a la fachada o bien mediante canalización subterránea. Igualmente, queda expresamente prohibida la utilización de columnas de alumbrado, báculos de semáforos, árboles o cualquier otro elemento del mobiliario urbano como elemento de soporte de la red eléctrica de alimentación a las citadas estufas.

3. Las solicitudes de estufas se podrán denegar, u ordenar su retirada en las autorizadas en funcionamiento, cuando se aprecie riesgo, afecciones al exterior de la terraza u otras situaciones de peligro.

Artículo 9. Superficie de ocupación.

1. Se consideran los siguientes supuestos de superficie de ocupación por la tipología de los elementos que se pretendan instalar:

- a) Terrazas al aire libre.
- b) Terrazas al aire libre con nuevos pavimentos y/o separadores (mamparas, vallas, ..) en más del 50% de su perímetro.
- c) Baldas o soportes anclados a fachada.
- d) Expositores.
- e) Terrazas cubiertas.
- f) Otros.

2. El cómputo de la superficie de ocupación se realizará en m² de acuerdo al ámbito definido en la solicitud. El perímetro exterior de la ocupación se trazará de acuerdo a las siguientes reglas básicas:

— En terrazas al aire libre se preverá la ocupación real de las mesas y sillas, trazando líneas rectas entre los respaldos de las sillas exteriores en posición de uso. Si las terrazas se instalan sobre nuevos pavimentos adscritos a la terraza, se trazará desde la línea de ocupación de éstos. Cuando se prevea instalar sombrillas, toldos de uso diario, separadores, instalaciones de apoyo en los casos en que sean permitidas, estufas u otros elementos de similar naturaleza, se deberá trazar el perímetro incluyendo la proyección horizontal de todos estos elementos si sobresalieran de las mesas y sillas.

— En baldas sin sillas asociadas a locales de hostelería se trazará una línea paralela a una distancia mínima de 25 cm al límite exterior de la balda. En baldas con sillas se medirá al límite exterior de las sillas en uso.

— En expositores de comercios se trazará una línea paralela a una distancia mínima de 25 cm al límite exterior del expositor.

— En terrazas cubiertas se trazará el perímetro de la proyección de cualquier elemento de la estructura de cubierta.

En el PLANO DE OCUPACIÓN se deberán representar todos los elementos que se prevean instalar, incluso las sombrillas, toldos, estufas o cualquier otro auxiliar en el caso de las terrazas.

Artículo 10. Documentación de las solicitudes de licencia.

Para las solicitudes de licencia de ocupación de las terrazas, expositores u otros elementos análogos exteriores asociados a los locales de hostelería y comercio se presentará la siguiente documentación:

1. Solicitud del titular de la licencia de actividad del local al que se adscribe la terraza, expositor o elementos análogos, acompañando copia de la licencia de apertura del establecimiento.

2. Documentación gráfica detallada y acotada de las superficies de ocupación definiendo estas de forma textual en m². Se incluirá de forma específica un PLANO DE OCUPACIÓN y se presentará a escala general 1/100, y en todo caso a escala mínima 1/200 si el ámbito de ocupación lo requiere por ser de gran dimensión. En este plano se definirán al menos:

a) El perímetro exterior y superficie de las áreas que se pretenden ocupar, distinguiendo aquellas con distinto carácter: terrazas al aire libre, baldas, terrazas cubiertas, expositores u otros.

b) Todos los elementos que compongan la ocupación: mesas, sillas, estufas u otros en terrazas, baldas, expositores, estructuras de cubrición, etc. También se representarán las áreas previstas para sombrillas o toldos en cuanto sean exteriores a las mesas y sillas en las terrazas al aire libre.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

c) Las distancias acotadas que garanticen las condiciones de accesibilidad peatonal en relación al perímetro de ocupación.

En el PLANO DE OCUPACIÓN o en otro complementario de menor escala si es preciso (mínimo 1/500) se representará el entorno para comprobar las condiciones de la instalación en relación a las áreas residenciales o de uso dotacional colindantes o cercanas.

3. En caso de instalación de estructuras de cubrición de terrazas se deberá aportar la documentación técnica precisa: planos a escala adecuada de planta, alzados, detalles, materiales de acabado, sistema estructural, etc. A esta documentación deberá acompañarse certificado técnico visado que acredite la idoneidad de la estructura y su instalación.

4. En caso de prever la colocación de estufas en terrazas en la solicitud se deberá aportar de forma específica información técnica del modelo a instalar. Si existen dudas sobre su idoneidad se podrá requerir la presentación de certificado técnico visado que acredite la idoneidad de la estufa y su instalación.

5. Seguro o seguros de responsabilidad civil con las siguientes coberturas específicas:

a) Por los daños que pudiera derivarse de la instalación general de la terraza, baldas, expositoros o cualquiera de los elementos autorizados.

b) Por los daños que pudiera derivarse de la instalación de la estructura de terraza cubierta en su caso.

c) Por los daños que pudiera derivarse de la instalación de las estufas.

6. En el supuesto de suelo privado libre de edificación perteneciente a una Comunidad de Propietarios deberá aportarse certificación del acuerdo favorable de la misma.

7. En suelo privado libre de edificación, si la ocupación requiere la ejecución de obras de carácter fijo se deberá solicitar licencia de obras al efecto.

8. En los casos que resulten pertinentes, en ocupaciones en terrenos de dominio público municipal, el Ayuntamiento podrá requerir al titular de la solicitud una garantía económica para responder del deterioro de la urbanización pública que pudiera verse dañada.

9. El Ayuntamiento, junto con la resolución de la licencia de ocupación en su caso, adjuntará el PLANO DE OCUPACIÓN definitivo para su exhibición en caso que le sea requerido en ejercicio de esta actividad.

Artículo 11. Horarios de funcionamiento de las terrazas.

1. Las terrazas, tanto en terrenos de dominio público como en suelo privado libre de edificación cerrarán de acuerdo al siguiente horario:

a) Hasta la hora de cierre del local en temporada estival (los meses de junio, julio, agosto y septiembre).

b) El resto del año (los meses de enero a mayo y de octubre a diciembre):

—Hasta la hora de cierre del local los viernes, sábados y vísperas de festivos.

—Hasta las 00:00 horas el resto de los días.

En consonancia con la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales, a partir de las 22:00 horas el titular de la actividad deberá extremar las medidas de control de ruido.

2. Por circunstancias justificadas para proteger la tranquilidad vecinal el Ayuntamiento podrá, o bien requerir el ajuste de los horarios en la tramitación de la solicitud que se formule, o bien revisar estos horarios en terrazas en funcionamiento.

Artículo 12. Limitaciones específicas en relación a los equipos audiovisuales.

1. Con carácter general no se permitirá en ninguna terraza al aire libre o cubierta la instalación de aparatos reproductores de sonido (equipos de música, karaokes o aparatos de índoles similar) ni equipos audiovisuales con amplificación de sonido (televisiones, vídeos u otros

similares), ni la celebración de espectáculos musicales, de teatro u otros que puedan generar ruidos.

2. Excepcionalmente, por circunstancias especiales o de celebración de un espectáculo singular, el Ayuntamiento, previo estudio y valoración, podrá considerar de forma individualizada y con las limitaciones que se estime necesarias, la autorización concreta de algún espectáculo musical, de teatro o de naturaleza similar en directo, o permitir la emisión de audio y vídeo. Estas solicitudes de autorización serán tramitadas de forma expresa al margen de las licencias de ocupación, las cuales no podrán contener estas excepciones.

Artículo 13. Obligaciones del titular de las licencias de ocupación.

1. El titular de la autorización conservará y presentará, a requerimiento de las autoridades pertinentes, la LICENCIA DE OCUPACIÓN, el justificante de existencia de Póliza en vigor del Seguro de Responsabilidad Civil, y el PLANO DE OCUPACIÓN.

2. Los titulares de las licencias serán los responsables de mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

3. En ocupaciones en terreno de dominio público municipal se cumplirán las siguientes obligaciones especiales:

a. En caso de que un vehículo autorizado o de emergencia tuviera la necesidad de circular por la zona peatonal y cualquier elemento de ocupación lo dificultara, el titular de la licencia deberá proceder con toda rapidez a su retirada a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

b. Los titulares de las licencias serán los responsables de mantener las debidas condiciones de limpieza de las áreas de ocupación y de sus aledaños.

c. No se permitirá el almacenamiento de productos, cajas o cualquier otro tipo de material junto o dentro del espacio público a ocupar.

d. Fuera del horario de funcionamiento, se permite el almacenamiento del mobiliario de terrazas en grupos o pilas dentro de las zonas de ocupación autorizadas y en la posición menos perjudicial para el uso del espacio público circundante.

e. Los elementos abatibles o plegables, como sombrillas o toldos, deberán quedar recogidos o plegados el término del horario de utilización de las zonas de ocupación autorizadas.

f. No se permitirá el apilado de mobiliario o elementos móviles encadenados o sujetos a elementos del mobiliario urbano público de cualquier tipo (farolas, bancos, estatuas, papele- ras, o similares).

4. Los titulares de las licencias deberán atender cualquier requerimiento municipal de re- visión o suspensión provisional de la ocupación de acuerdo a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 14. Infracciones y Sanciones.

A. INFRACCIONES.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones con- tenidas en esta ordenanza, tipificadas y sancionadas de conformidad con los criterios estable- cidos en el mismo.

La tramitación de las sanciones leves y graves deberán ser precedidas de previo apercibi- miento bien oral o bien por escrito.

Serán sujetos responsables de las infracciones a esta ordenanza las personas físicas o jurí- dicas titulares de las autorizaciones de ocupación.

A.1 Clasificación de las infracciones:

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

1. Infracciones leves.

Serán conductas constitutivas de infracción leve:

- a) La falta de ornato y seguridad de las áreas de ocupación o su entorno.
- b) El deterioro leve del mobiliario urbano y los ornamentales ajenos o colindantes al establecimiento en ocupaciones de terrenos de dominio público municipal.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 20%.
- d) La falta de exposición, en caso de requerirla, de la licencia y PLANO DE OCUPACIÓN autorizada.
- e) La ubicación y distribución del mobiliario en lugares diferentes a los señalados en el PLANO DE OCUPACIÓN.
- f) El incumplimiento horario de funcionamiento de la actividad en un lapso no superior a media hora.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- h) No facilitar, a requerimiento de la Autoridad o sus agentes, la documentación correspondiente a la Licencia de Ocupación.

2. Infracciones graves.

Serán conductas constitutivas de infracción grave:

- a) La comisión de dos infracciones leves en el periodo de un año o de tres infracciones leves en el periodo de dos años.
- b) La instalación de terrazas u otros elementos de ocupación sin autorización cuando la misma resulte legalizable.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un 20% o más.
- d) El incumplimiento de la obligación de retirar diariamente los elementos de mobiliario destinado para la actividad que así lo requieran, una vez finalizado el horario de su funcionamiento.
- e) La instalación de equipos reproductores de sonido u otras instalaciones no autorizadas.
- f) El deterioro grave del mobiliario urbano y los ornamentales ajenos o colindantes al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización.
- g) Incumplir el horario de servicio de la terraza en más de media hora.
- h) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los funcionarios o agentes de la autoridad cuando intervengan por razón de su cargo, y la falta de consideración a los mismos o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

3. Infracciones muy graves:

Serán conductas constitutivas de infracción muy grave:

- a) La comisión de dos infracciones graves en el periodo de un año o de tres infracciones graves en el periodo de dos años.
- b) La instalación de terrazas u otros elementos de ocupación sin autorización cuando la misma no resulte legalizable.
- c) La producción de molestias graves a los vecinos o variantes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- d) No disponer de Póliza en vigor del Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los posibles daños ocasionados a las personas o cosas con motivo del desarrollo de la actividad.
- e) La negativa a recoger el espacio en supuestos de necesidad pública o emergencia en ocupaciones en terrenos de dominio público municipal.
- f) El deterioro grave del mobiliario urbano y los ornamentales ajenos o colindantes al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización.

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

B. SANCIONES.

Las infracciones a esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: Multas hasta 300,00 €.
- Infracciones graves: Multas de 300,01 € hasta 1.000,00 €.
- Infracciones muy graves: Multas de 1.000,01 € hasta 3.000,00 €.

Las infracciones consideradas como graves o muy graves podrán llevar también aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- Suspensión provisional de la licencia en caso de infracciones graves o muy graves.
- Revocación de la autorización en caso de infracciones muy graves.
- Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de un año en el caso de infracciones graves y dos años en el caso de infracciones muy graves.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida ponderación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiendo tenerse en cuenta para la graduación de la sanción la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, la trascendencia del daño causado y la conducta reincidente del infractor.

Artículo 15. Restauración de la legalidad.

Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora y de otras potestades reconocidas en el Ordenamiento Jurídico, el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza podrá dar lugar a la adopción de las medidas que resulten procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida.

En los supuestos en que el Ayuntamiento compruebe que se realiza la ocupación sin contar con la preceptiva autorización para ello, o acuerde la revocación de la autorización por cualquiera de las causas previstas en esta ordenanza, se requerirá al titular la paralización inmediata del ejercicio de la actividad en el ámbito de ocupación y la retirada de los elementos de ocupación en el plazo de diez días hábiles, con apercibimiento de que, caso de no cumplimentar lo ordenado, se procederá a la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria a costa del obligado.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Las ocupaciones de terrenos de dominio público sobre los que recaigan competencias de otras Administraciones Públicas se sujetarán a las prescripciones y condiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las propias condiciones que se impongan por dichas Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. Licencias en dominio privado.

1.- Aquellos establecimientos que hayan obtenido su Licencia de terraza en dominio privado privamente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán en la misma situación que la reconocida en la misma. No obstante les será de aplicación las normas disciplinarias contenidas en ésta. En el supuesto de retirada de la Licencia obtenida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tramitar nueva Licencia adaptada a las previsiones de la misma.

2.- Los establecimientos con terrazas en dominio privado existentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020 deberán legalizar su situación antes del 31 de diciembre de 2022. En este supuesto para terrazas cubiertas previas no les será de aplicación la restricción de distancia mínima a colindantes contenida en el artículo 7.7.e). Para proceder a dicha legalización se re-

CVE-2022-574

LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022 - BOC NÚM. 25

cabará, además de la documentación general requerida, un informe de la Policía Local de Santa Cruz de Bezana que acredite la situación de hecho (existencia de la terraza) con anterioridad a la citada fecha del 14 de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Cantabria conforme dispone el artículo 70.2 de la LBRL.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santa Cruz de Bezana, 27 de enero de 2022.

El alcalde,
Alberto García Onandía.

[2022/574](#)

CVE-2022-574